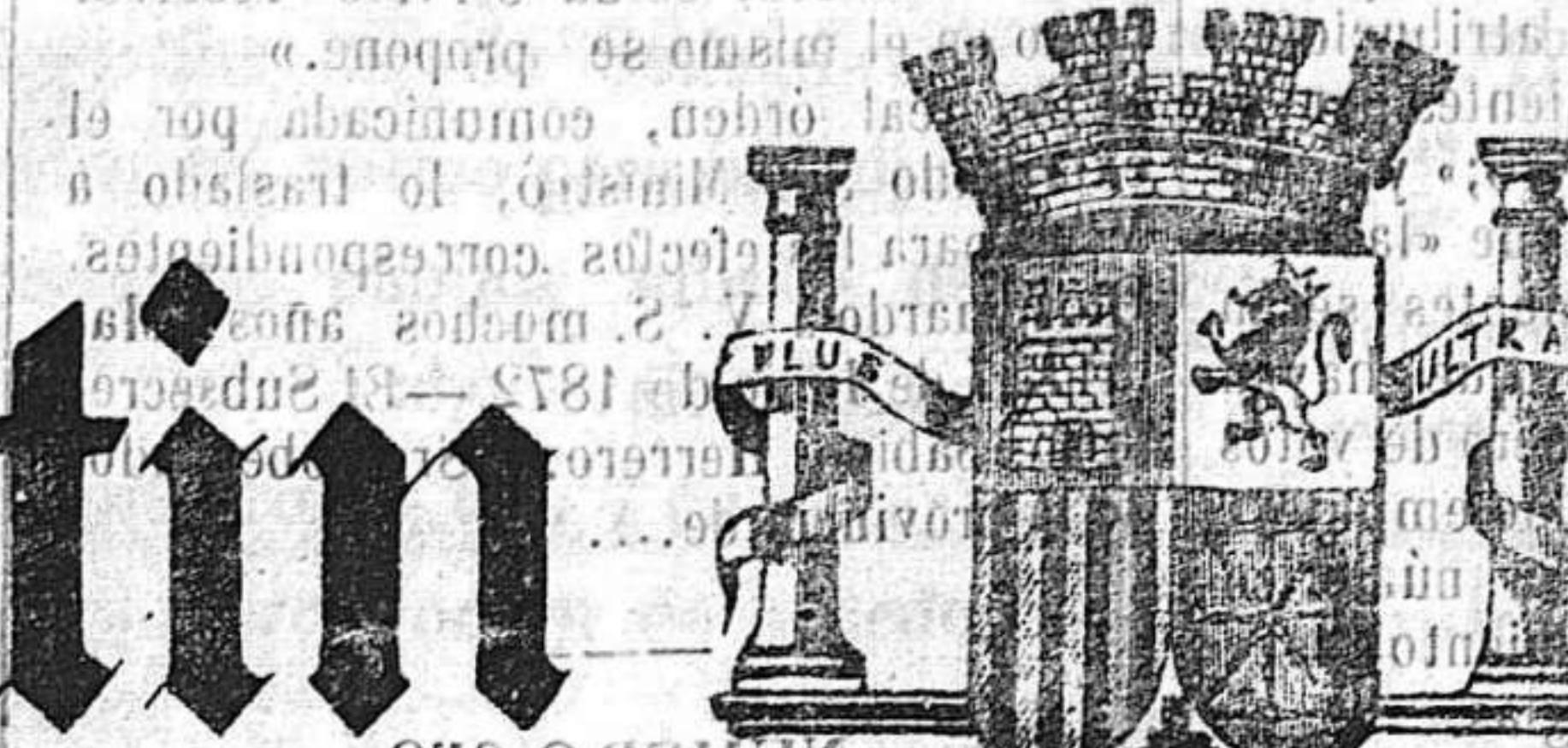


Bulletin



Oficial

NÚMERO 628.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

DESPACHOS TELEGRÁFICOS

referentes al viaje de S. M.

Oviedo 15 Agosto, 2 m.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«A las diez de ayer noche, S. M. el Rey recorrió a pie las calles principales de la población, recibiendo de la multitud que se agrupaba á su alrededor la ovación más entusiasta y espontánea.

Más tarde, accediendo á las súplicas de una comisión del pueblo, ha salido al balcón del Palacio de Justicia, siendo aclamado unánimemente repetidas veces.

En varios puntos de la ciudad se habían levantado arcos triunfales, llamando principalmente la atención el dedicado á S. M. por el partido radical de Asturias.

Los edificios públicos, gran número de los particulares y el paseo de Perillier estaban profusamente iluminados.»

A VILES 15, 7'20 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «S. M. el Rey, seguido de una numerosa comitiva, acaba de acer su entrada en Avilés en medio de universales aclamaciones.

El recibimiento ha sido brillantísimo: excede a toda ponderación.»

IDEM 16, 6'18 f.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Ayer mañana S. M. el Rey visitó los talleres de la Fabrica de Trubia, en donde recibió la ovación mas entusiasta, aceptando después un espléndido almuerzo con que le brindó lo Oficialidad. A su regreso á Oviedo, después de descansar breves momentos, honró también con su presencia la Universidad literaria, donde le esperaba el Claustro que le acompañó a los gabinetes de Física, Historia natural y Biblioteca, saliendo para esta villa á las tres de la tarde.»

IDEM. id., 6'30 f.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey ha salido de esta villa á las doce y media de la mañana. El pueblo en masa acudió a despedirle, aclamándole con entusiasmo indescriptible, y arrojándole palomas, flores y poesías. Desde el muelle hasta el Remolcador núm. 1 suyo en la desembocadura del puerto, seguían á la falúa que conducía á S. M. numerosos botes adorados con vistosos gallardeteles. A corta distancia del embarcadero se habían elevado dos magníficos castillos, enlazados por una cadena, que se rompió al choque de la canoa Real, alegoría que representa en

el escudo de Avilés la toma de Sevilla por el santo Rey. En el trayecto de tres millas veianse de trecho en trecho, á uno y otro lado de la ria, caprichosas banderolas y numerosos grupos de gente que acudía solicitar á dar al Monarca cariñosa despedida. El vapor zarpó á las doce y media con rumbo á Gijón, donde le espera la fragata *Vitoria*.»

IDEM id.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «S. M. el Rey, acompañado del Ayuntamiento, Comisión de la Diputación provincial y Autoridades judiciales, ha visitado la ermita de tradicional recuerdo que lleva la advocación Jesús de Galíana, recorriendo luego á pie las calles principales, seguido de la multitud que le aclamaba sin cesar.»

Las calles estaban profusamente iluminadas, señaladamente la Consistorial, y las músicas situadas en distintos puntos de la población ejecutaban himnos patrióticos. S. M. se ha retirado á descansar á las doce y media á la casa del señor San Miguel, dándole la guardia de honor dos compañías de Voluntarios de la Libertad del batallón movilizado de Oviedo.»

Gijón, 16 Agosto, 8 n.—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo:

«A las doce del dia ha salido S. M. de Avilés, acompañado desde su alojamiento hasta el muelle por toda la población que le vitoreaba incesantemente. Numerosas embarcaciones siguieron al bote Real aclamando al Rey y disparando cohetes hasta el vapor remolcador, en el que salimos para esta fragata.»

Ahora daremos la vela para Ferrol, donde llegaremos mañana sobre las diez.»

«S. M. la Reyna y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

FERROL 17 Agosto, 9'40 n.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Presidente del Consejo:

«S. M. el Rey ha entrado en esta ciudad á las cuatro de la tarde atravesando la bahía en la *Vitoria* que lo conducía rodeado de un sinúmero de lanchas vistosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío, que quemando fuegos artificiales y vitoreando incesantemente á S. M.; demostraba el ardiente entusiasmo que lo dominaba.

El nutrido cañoneo de los buques surtidos en el puerto, los saludos y los hurra de la escuadra inglesa, las aclamaciones continuadas del pueblo y los ecos de las bandas militares españolas é inglesas daban al conjunto un carácter que no es fácil describir.»

S. M. desembarcó en el parque, acompañado de los Ministros de Gracia y Justicia y de Marina y de las Autori-

dades civiles y militares del territorio, y después de recibir la bienvenida de las Diputaciones provinciales de la Coruña y Pontevedra, de la Comisión de la Audiencia y de otras muchas Corporaciones populares, pasó á pie á la iglesia parroquial rodeado de un inmenso gentío que le aclamaba. Despues del *Te Deum*, celebrado por el clero diocesano y catedricense, se dirigió á Palacio llevando á su derecha al Alcalde popular, y siendo objeto de una indescriptible ovación en todo el tránsito arrojando de muchas casas particulares á su carroza multitud de flores y palomas.»

La población ofrece un aspecto animadísimo con todos los caracteres de un entusiasmo popular bien propio de los sentimientos liberales y monárquicos de esta ciudad.»

S. M. la Reyna y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Según participa el Capitan general de Cataluña, no tiene noticia de que en la provincia de Gerona ocurra novedad alguna. En la de Lérida la faccion Torres con 40 hombres marchó hacia Rivera Salada, habiendo visto de 12 a 15 hombres en las inmediaciones de Ager.

En la de Tarragona sólo se tiene conocimiento de la reducida partida del Quieto, contra la que se ha dispuesto operar dos columnas en combinación con la de Montblanch y puestos de Guardia civil y Carabineros.

No se ha recibido ninguna nueva noticia de las facciones Trystany, Sabalis y Castells.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

Una pequeña columna del regimiento de Toledo dispersó ayer en las inmediaciones de Fornells provincia de Gerona, una partida carlista de 50 hombres, continuando en su persecución.

Las facciones que aún quedan en Gataluña se hallan desanimadas dejándose ver en pocas partes, y en general en grupos de poca importancia, para escapar mejor de la persecución de las columnas siguiendo las presentaciones á indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

NÚMERO 656.

A la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Huelva acerca del examen y aprobación de cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71, ha recaído por resolución fechada 30 de Julio ultimón la Real orden siguiente: siq[ue] si sb Y

«En el expediente de consulta elevada á este Ministerio por la Diputación de esa provincia sobre que se determine á la Autoridad á quien compete la aprobación de las cuentas municipales correspondientes á los años 1868-69 al 1870-71, jámbose q inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organización municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen á los Ayuntamientos la formación anual de cuentas, publicación de actas de arqueo y extractos del libro de intervención, y el procedimiento para el examen, discusión y aprobación de relacionadas cuentas.»

Visto el art. 14 del decreto sobre organización provincial de la misma fecha, que concede el carácter de inmediatamente ejecutivos y sin ulterior recurso á los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobación de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su número 3,º 77 de la ley municipal, fechada 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la Administración municipal, que comprende entre otras cosas la inversión y cuenta de los impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, cu yos acuerdos, como de su competencia, son ejecutivos; y los artículos 153 al 158 relativos al examen, discusión, censura y aprobación de las cuentas de indicados fondos.

Visto el art. 156 que somete la aprobación de las mismas á la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo al prevenido en el cap. 5.º de dicha ley, exceptuando únicamente las cuentas contra q se reclamare por infracción de ley ó malversación de fondos, cuya aprobación corresponde á la Comisión provincial, previos los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo.

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo artículo 2º se reconoce que los de 1868 anteriormente expresados, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes sobre organización municipal y provincial.

Considerando que las leyes miran porvenir, q son preceptos obligatorios establecidos por el legislador, q las posteriores derogan á las anteriores si las son contrarias, y especialmente cuan-

do la derogación se halla concebida en términos explícitos como sucede en el caso pueste y aparece de la disposición 1.^a de las adicionales à la ley de 1870 expresada;

S. M. ha tenido á bien resolver que la aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores a 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó las que se biciese protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organización de los Ayuntamientos deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislación vigente en la época de su formación y por las Autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.»

Y de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.— Ruiz Zorrilla.— Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

LEY 801 DE 1871 DE ALCALDES Y TENIENTES DE BARRIO

NUMERO 657

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurren con respecto de la ley municipal vigente, la Sección de Gobernación y Fomento de quel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicación de 23 de Marzo proximo pasado, sometió á la Dirección general de Administración local la resolución de las dudas siguientes:

1.^a Si convendrá señalar el orden numérico de los Regidores por votación ó por sorteo.

2.^a Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á tomar posesión de sus respectivos cargos.

3.^a Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

4.^a Si el anuncio que debe hacerse en los Boletines oficiales de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de 30 días para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último á informe de la Sección, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explícito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Así se ve que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresión de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor a me-

nor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 46» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate», parece indudable que el orden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acerca del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compelir á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesión, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, según el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legítima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.^a, título 5.^a de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento dé licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el artículo 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitación respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es licito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso de Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros sólo deben pedirlo cuando la ausencia sea por más de ocho días, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesión ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarios de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecución (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo) que era el lugar oportununo si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejárselas en libertad de acción para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolución de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Sección opina:

1.^a Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la elección, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.^a Que á los individuos electos Concejales, Asociados, y Alcaldes de barrio se les puede compelir por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesión de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.

3.^a Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

4.^a Que no se puede fijar plazo alguno para la publicación de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinarlo libremente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.— El Subsecretario, Sabino Herrero.— Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 658.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Vicepresidente de esa Comisión provincial sobre á quién compete conocer de las excusas y renuncias de los Alcaldes, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de 8 de Mayo último ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Vicepresidente de la Comisión provincial de Huesca consultando á quién compete conocer de las renuncias ó excusas de los Alcaldes.»

Entiende aquel funcionario que tal atribución corresponde á las Comisiones provinciales, pero como el Gobernador á su vez se supone revestido de ella, ruega el primero á V. E. que se sirva aclarar este punto.

La ley orgánica provincial, en el párrafo segundo de su art. 66, confiere á las Comisiones provinciales privativamente, entre otras facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las reclamaciones ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinan.

La última de estas leyes establece que los comisionados de la Junta general de escrutinio resuelvan, en unión con el Ayuntamiento y en la sesión pública y extraordinaria que deben celebrar el primer dia del undécimo mes económico del año correspondiente, acerca de la incapacidad ó excusas de los Concejales elegidos, oyendo antes sus defensas (art. 87), que estas resoluciones serán ejecutorias, si no se presentan con la presencia de los testigos, no briesen nueva reclamación para ante la Comisión Provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación (artículo 88); que la Comisión resuélva de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la incapacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos; que estas resoluciones deben dictarse antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico; y que pasado este dia devuelva todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto, se lleve á efecto lo acordado por los Comisionados y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87 (art. 89), fácilmente se deduce de lo expuesto que la ley electoral, como lo requería su objeto y según ha hecho notar la Sección con otro motivo fijo el procedimiento que se había de seguir en la resolución de las protestas sobre incapacidad de los Concejales elegidos y de las excusas de estos dentro del periodo de las elecciones; pero nada dijo, ni era propio que dijera, respecto de la Corporación ó Autoridad á quien competía resolver acerca de las excusas ó incompatibilidades que sobrevinieran después de constituidos los Ayuntamientos, aunque en su art. 8.^a determinó que en cualquier tiempo cesaran en sus cargos los que adquieran algunas de las cualidades que expresaba.

También en el último párrafo del artículo 59 de la ley municipal se ordena que cesen en sus cargos los Concejales que marca la misma; pero no se expresa la forma en que esto deba hacerse como hubiera sido necesario, atendidos los términos en que está concebido el final del segundo párrafo, art. 66 de la ley provincial al principio citado.

Por eso la Sección, al informar en 29 de Abril último, con motivo de una consulta de la Diputación provincial de Barcelona, atemperándose al espíritu de las leyes orgánicas, y en la necesidad de suplir su silencio, opinó que el conocimiento y resolución de las incapacidades y excusas de los Concejales que se produzcan antes ó despues de la toma de posesión de sus cargos trascurrido el periodo electoral, corresponde en primer término, y en los casos que proceda, á los Ayuntamientos respectivos, y en recurso de alzada á las Comisiones provinciales, observándose, en cuanto sea aplicable, el modo de proceder por escrito en los artículos 87, 88 y 89 de la ley electoral, y teniendo presente lo expuesto en el mismo informe acerca de la aplicación de los artículos 8.^a de la ley electoral y 89 de la municipal.

Pero ahora no se trata de simples Concejales, sino de los Alcaldes que reúnen dos caracteres distintos, que se nombran por los Ayuntamientos después de constituidos éstos, que pueden perder la investidura de Alcaldes sin dejar de pertenecer á la Municipalidad, y respecto de los cuales no podía establecer nada la ley electoral, puesto que su designación es posterior á todas las operaciones que la misma regula.

Tampoco la ley municipal previo la forma en que se ha de proceder cuando estos funcionarios contraigan incapacidad ó alguna excusa legalmente atendible, y aunque en realidad esto, como lo relativo á los menos Concejales que se hallen en igual caso, es materia de ley, no se puede prescindir de llenar, mientras ésta se dice, el vacío que dejó el legislador, puesto que de alguna manera ha de atenderse á necesidades del momento que se presentan con frecuencia sin que haya medio de evitarlo.

En este supuesto, recuérdese que la elección de Alcalde se hace por los Concejales (artículos 48, 49, 50 de la ley municipal), y siendo así lo natural y lo más conforme con el espíritu de la ley y con un principio en muchos casos admitido, es que aquellos mismos que confieren el cargo sean los que, cuando proceda, relevén de él, mucho más siendo el Alcalde el que lleva el nombre y representa la Corporación municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico (art. 107).

Pero como en la Comisión provincial residen las facultades de que habla el art. 66 de la ley provincial, parece que por analogía debe corresponder el conocimiento de las reclamaciones contra los acuerdos que los Ayuntamientos toman en esta materia, y más si se atiende a que la ley les encomienda muchos puntos relativos al personal y organización de los cuerpos municipales.

Todo lo expuesto tiene exacta aplicación á los Tenientes de Alcalde y á los Síndicos, cuyo nombramiento se hace por el mismo orden que el de los Alcaldes (art. 51).

Mas en medio de todo, los Ayuntamientos y las Comisiones en su caso deberán tener entendido que no queda á su arbitrio la admisión de las excusas ó renuncias, porque siendo éstas tres investiduras obligatorias (art. 58), ni todas las excusas pueden admitirse después de la toma de posesión, por más que algunas sean de las que hubieran de aceptarse durante el periodo electoral, ni puede prescindirse de aplicar en cualquier tiempo el art. 8.^a de la ley electoral, que habla de incompatibilidades ni el último párrafo del art. 59 de la ley municipal respecto de la cesación de

los Concejales que dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Deberán tener presente asimismo que la cesación en aquellas investiduras no trae forzosamente la salida del cuerpo municipal, pues puede suceder que el que se excuse de ser Alcalde, Teniente ó Síndico pueda ó deba continuar de Concejal, ó en su caso consienta en ello.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que conviene aprovechar la primera ocasión oportuna para que los Cuerpos Cogisladores decidan á quién toca resolver acerca de las excusas ó incapacidades de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Concejales cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral.

2.º Que llevándose á efecto lo propuesto por esta Sección respecto de los Concejales, en su informe de 29 de Abril, mientras se publica una ley sobre la materia, se resuelva con el mismo carácter de interinidad que de las incapacidades ó excusas de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos conozcan en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial respectiva, y debiendo tenerse presente por aquellos y esto lo que arriba queda expuesto.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real, órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872. — El Subsecretario, Sabino Herrero. — Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Visto el expediente remitido por V. S. á este Ministerio en 5 de Julio próximo pasado, relativo á la suspensión del acuerdo de esa Diputación rebajando el sueldo á los Profesores del Instituto provincial; considerando que si éste susciera un efecto similar en el resto de los profesores del Instituto, y el acuerdo de esa Diputación se mantuviera, se produciría un perjuicio considerable para la enseñanza.

Considerando que el acuerdo adoptado por la corporación provincial en el año anterior, por Real orden de 13 de Julio de 1871 fué anulado, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y Ministerio de Fomento;

Considerando que las mismas razones que hubo para dictar aquella resolución existen en la actualidad, y que la Diputación al tomar dicho acuerdo ha desobedecido una resolución superior;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se deje sin efecto el acuerdo de que se trataba; y dunque se aprecia á la Diputación de esa provincia para que en lo sucesivo los que adopte sean con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real, órden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1872.

Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

NUMERO 664.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas en 8 del actual, este Go-

bierno civil ha señalado el dia 10 del próximo mes de Setiembre á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de 184 árboles de chopo, situados en los kilómetros 5, 6 y 7 de la carretera de tercer orden de Arnedo á Estella.

La subasta se celebrará en los términos prevendidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 ante mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta. No se admitirá ninguna proposición que no se refiera á todos los árboles expresados anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12, 88 pesetas. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de Caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrara en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose en la primera puja por lo menos en cinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bagen de 2, 50 pesetas.

Logroño 19 de Agosto de 1872.
— El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 665.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Circular fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Representante de los Países Bajos en solicitud de que se averigüe el paradero de los llamado Federico Eiler, Juan Antonio Ryuhvut, Jacobo Riphvut y

Kors Luis van den Wuygaard, presuntos autores de un robo llevado á cabo en Utrecht, cuyas señas a continuación se expresan; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se den las órdenes oportunas para la busca y detención de los citados individuos, avisando á este Ministerio el resultado de las gestiones que por ese Gobierno se pongan en práctica. — Señas personales. Federico Eiler 34 años, natural de Lecumbarden, pequeño de estatura, grueso, cabellos rubios, algo calvo, patillas y vigote rubios, su ropa marcada con las iniciales F. E. — Juan Antonio Ryuhvut 50 años, natural de Utrecht, cerrajero, pequeño de estatura, mirada sombría. — Jacobo Ryuhvut 16 años, hijo del anterior, natural y domiciliado en Utrecht, pequeño de estatura, pelo rubio. — Kors Luis van den Wyugaard 37 años, natural y domiciliado en Utrecht, estatura regular, pelo castaño, cara larga y enjuta, nariz un poco aguileña. — De Real, órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su cumplimiento.

En su virtud, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi mando, practiquen las oportunas diligencias para el buen cumplimiento de los servicios que se menciona, dándome cuenta del resultado que se obtenga para los efectos siguientes.

Logroño 19 de Agosto de 1872. — El Gobernador, José Carabias.

—

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Circular fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido respetadas veces á este Ministerio el de Estado, quejándose de que se exija á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. S. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular y que á continuación se inserta.

Exmo Señor: Por resolución de este Ministerio de 30 de Abril último se dijo al de Estado lo siguiente. — Este Ministerio se ha enterado de la consulta elevada por el del digno cargo de V. E. sobre si los súbditos ingleses residentes en esta Capital y provincias están comprendidos en los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, y vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último e instrucción de 14 de Febrero y considerando que por ambas disposiciones se hace obli-

gatorio el impuesto á todos los españoles que sean cabezas de familia. Considerando que los Ingleses, como los demás extranjeros, no están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento á no ser que hubieran obtenido carta de naturaleza en España. — Considerando que si bien carecen de esa obligación pudieran sin embargo pedir dicho documento en cuyo caso tampoco el precepto legal impide el que se les facilite como á cualquier Ciudadano español, este Ministerio ha resuelto significar á V. E. que los extranjeros no domiciliados están exentos de contribuir al impuesto de que se trata, y que únicamente cuando la soliciten obtendrán cédula con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, a quienes recomiendo cumplan en todas sus partes el contenido de la preinserta orden.

Logroño 20 de Agosto de 1872. — El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 667.

Habiendo sido admitida la dimisión al guarda de Montes don Melquiades Martínez, prevengo á los Sres. Alcaldes no le reconozcan en lo sucesivo como tal guardia, por haber cesado en el desempeño de dicho cargo.

Logroño 20 de Agosto de 1872. — El Gobernador, José Carabias.

—

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Circular fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo acudido respetadas veces á este Ministerio el de Estado, quejándose de que se exija á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. S. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular y que á continuación se inserta.

Dado en Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Pablo Lazcano. — Por mandado de Su

S. E. Nicasio Egana. — Y. P. I. la señora

Señor de Sebastián Giménez. — Edad 14 ó 15 años, estatura, proporcionada, cara delgada, nariz chata, ojos pequeños.

Particulares.

Es jitano, natural de Bezares.

NÚMERO 650.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

ESTADO demostrativo de los gastos e ingresos ocurridos en el referido mes de Julio según resulta de los libros de la Contaduría existentes en la Secretaría municipal.

MES DE JULIO DE 1872.

GASTOS.	Pesetas. Cts
Personal.	1.639 16
Material de las oficinas del Ayuntamiento.	164 16
Personal de los empleados de la recaudación de arbitrios.	1.896 69
Policía urbana.	2.193 91
Policía rural.	1.002 49
Instrucción pública.	1.936 83
Beneficencia municipal.	192 29
Obras públicas.	110 25
Corrección pública.	2.176 51
Cargas.	64 47
Obras de nueva construcción.	5.974 50
Política de seguridad.	18.130 35
Gastos de la comisión de evaluación.	28 50
Idem imprevistos.	25 "
TOTAL.	23 de Junio.
Entregado á la Exma. Diputación á cuenta del cupo.	18.130 35

LOGROÑO 9 de Agosto de 1872.
El Alcalde, Tadeo Salvador.—El Oficial Contador, Gregorio España.
Enviado á la Exma. Diputación provincial por cuenta del cupo.

Relacion en extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año.
Sesión de 21 de Abril.
El Ayuntamiento y Junta pericial determinaron las reclamaciones sobre alteraciones de riqueza para el reparto territorial, y se acordó firmar el correspondiente apéndice.

2 de Junio.
Se acordó proceder á la celebración de varios remates propuestos para cubrir las atenciones del presupuesto.

23 de Junio.
Se ejecutó la celebración acordada en la sesión anterior.

Por cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104 de la ley municipal, se estiende el presente, aprobado por la Corporación municipal, con el Vº Bº del Presidente, en Bincon de Soto, a diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—V. B.—El Alcalde, Manuel Llorénte.—Eleuterio Solehaga, Secretario.

ANUNCIOS.
2 de Junio.
Se decretó con arreglo á la instrucción reformada de 5 de Diciembre de 1869, el expediente de contribuciones correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del año económico, y se nombró la Comisión para practicar los trabajos estadísticos ordenados por el Sr. Gobernador en el Boletín oficial número 64.

9 de Junio.
Se acordó pagar alento oficio de re-

Juzgado municipal de Arnedo 16 de Agosto de 1872.—German Hernandez.

pesos en 8 del servicio de la Comisaría de la Dirección General de Hacienda por el pago de la cuota de la contribución directa, que se estableció en 1871 en el número 64.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior.	Pesetas Cts
Puestos públicos de la plaza del Mercado.	7.600 18
Idem de la plaza de Abastos.	1.485 56
Derechos establecidos sobre los mataderos.	4.906 30
Producto del aprovechamiento del ramo de policía urbana.	1.491 43
Ingresos correspondientes á la cárcel del partido judicial.	14.610
Producto de las multas por infracciones de las ordenanzas municipales.	14.878 26
Producto de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder.	1.820 88
Ingresos eventuales y no previstos.	974 50
Idem de los subvenciones de la Escuela de niñas.	24.040 03
Recibido de la Exma. Diputación provincial por rentas.	18.310 35
Importan los ingresos.	5.909 68
RESUMEN.	24.040 03

NUEVA AGENCIA DE NEGOCIOS.
En Logroño, calle de la Villa Vieja, número 26, piso bajo, queda establecida desde este dia de la fecha, una agencia de negocios á cargo de D. Gabriel Plaza Agüero, para cuyo ejercicio se halla matriculado.

Su práctica de 17 años consecutivos, y actual en una Notaría y Escribanía del Juzgado de la Capital, le han puesto al alcance de inteligencia de toda clase de negocios, y contratación y acreditado también suficientemente su probidad, apliud y actividad.

En ella se admitirá la administración de bienes, comisiones y encargos sobre préstamos y demás, tanto entre particulares para gestión en su nombre, como en el de Ayuntamientos y Sociedades, en las oficinas civiles, militares, eclesiásticas y judiciales de la provincia y fuera de ella.

Se encargará así mismo, de la copia de documentos antiguos y modernos, formación de inventarios de bienes y demás á ello consiguiente, y de la cobranza de créditos, por sí, en aquellos asuntos que concuerda á la ley de Enjuiciamiento civil pueda intervenir por su cuantía, y en los demás por medio de Procurador y Abogado con quienes cuenta para su consulta y dirección.

LOGROÑO 16 de Agosto de 1872.
El que desee arrendar las yerbas de esta jurisdicción, bajo el pliego de condiciones que se leerán en el acto del remate, podrá acudir el dia catorce de Setiembre

para la vista y ejecución del contrato.

IMP. DE F. MENCHACA.